



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2319

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC,
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVIII. Mts: Metros;
- XIX. M²: Metro cuadrado;
- XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	
IMPUESTOS	12,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00
Predial	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,800.00
Traslación de Dominio	2,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	45,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	45,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Saneamiento	45,000.00
DERECHOS	746,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	235,000.00
Mercados	135,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	85,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	511,000.00
Alumbrado Público	2,500.00
Aseo Público	2,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	220,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	180,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos instalados en los negocios o domicilios de los particulares	25,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	35,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	36,000.00
PRODUCTOS	22,402.00
Productos	22,402.00
Otros Productos	15,800.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,200.00
Productos Financieros del Fondo III	2,200.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,200.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	351,000.00
Aprovechamientos	290,000.00
Multas	35,000.00
Reintegros	180,000.00
Donativos	25,000.00
Donaciones	50,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	36,000.00
Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	10,500.00
Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	25,500.00
Accesorios de Aprovechamientos	25,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	30,794,956.00
Participaciones	7,945,142.00
Fondo General de Participaciones	4,555,292.00
Fondo de Fomento Municipal	2,663,300.00
Fondo Municipal de Compensaciones	233,310.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	136,708.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	86,546.00
Participaciones por Impuestos Especiales	232,374.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	28,401.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,211.00
Aportaciones	22,849,812.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,838,448.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	5,011,364.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL	31,972,158.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 8. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas siguientes:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	214.00
C	118.00
Fraccionamientos	198.00
Susceptible de Transformación	75.00
Agencias y Rancherías	75.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	9,630.00
Agostadero	8,025.00
Forestal	6,420.00
No apropiados para uso agrícola	3,745.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REGIONAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,000.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$ 150.00
Económico	COPA3	\$ 190.00
Medio	COPA4	\$ 250.00
Alto	COPA5	\$ 320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		

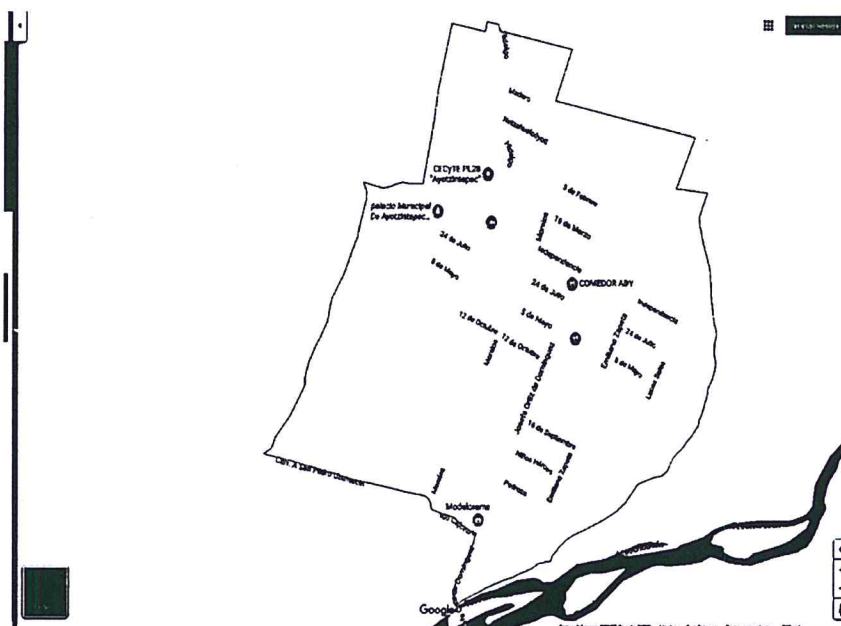


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			(PESOS POR METRO CUBICO)		
Básico	PBB1	\$ 660.00	Económico	COCI3	\$ 618.00
Económico	PBE3	\$ 838.00	Medio	COBP4	\$ 723.00
Media	PBM4	\$ 964.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PEE3	\$ 2,215.00	Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Medio	PEM4	\$ 1,331.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
Alto	PEA5	\$ 1,530.00	Medio	COBP4	\$ 314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 15. El objeto de este Impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 18. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 21. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 22. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 23. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable, Red de distribución.	600.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	600.00
III. Electrificación.	600.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	0.00
V. Pavimentación de calles m ² .	0.00
VI. Banquetas m ² .	0.00
VII. Guarniciones metro lineal.	0.00

Artículo 25. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 28. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijas en mercados construidos m ² .	500.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	100.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	250.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	100.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	600.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	1,500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	800.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	350.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 150.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	\$ 300.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro.	\$ 300.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 100.00
VI. Servicios de inhumación.	\$ 500.00
VII. Servicios de exhumación.	\$ 500.00
VIII. Perpetuidad por año.	\$ 1,000.00
IX. Refrendo de derechos de inhumación.	\$ 600.00
X. Servicios de re inhumación.	\$ 800.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$ 2,000.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 500.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 300.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año.	\$ 50.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Servicios de incineración.	\$ 500.00
---------------------------------	-----------

Sección Tercera. Rastro

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 33 Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 34. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado.	\$ 20.00	Por cabeza
II. Uso de corral.	\$ 10.00	Por cabeza
III. Carga y descarga de ganado.	\$ 50.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío.	\$ 40.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	\$ 20.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	\$ 60.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío.	\$ 60.00	Por cabeza
d) Conejos.	\$ 80.00	Por cabeza
e) Aves de corral.	\$ 30.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 450.00	Por fierro
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 350.00	Cada año
IX. Introducción y compra – venta de ganado.	\$ 20.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 35. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en Pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 20.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 30.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 10.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$ 15.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$ 30.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 35.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$ 45.00	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	\$45.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel.	\$ 50.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 30.00	Por evento
XI. Venta de ropa.	\$ 40.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 40. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 42. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 46. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 50.00	Por mes
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 100.00	Por mes
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 25.00	Por mes
IV. Limpieza de predios m ² .	\$ 5.00	Por predio
V. Barrido de calles mts.	\$ 5.00	Por barrido

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$150.00

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- I. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 52. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Revalidación Cuota en Pesos
I. Tienda de Autoservicio.		
II. Carnicerías.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
III. Depósito de refrescos.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
IV. Misceláneas.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
V. Productos agropecuarios.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
VI. Depósito de refrescos.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
VII. Farmacias.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
VIII. Farmacias veterinarias.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IX. Ferreterías.	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
X. Fruterías.	\$ 600.00	\$ 500.00
XI. Verdulerías.	\$ 600.00	\$ 500.00
XII. Hamburguesas y Hot dogs.	\$ 500.00	\$ 500.00
XIII. Herrería.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XIV. Materiales eléctricos.	\$ 500.00	\$ 500.00
XV. Moto refacciones.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVI. Regalos y novedades.	\$ 500.00	\$ 250.00
XVII. Panaderías.	\$ 500.00	\$ 250.00
XVIII. Papelerías.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XIX. Pastelerías.	\$ 500.00	\$ 250.00
XX. Películas y CD'S.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXI. Pescaderías.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXII. Tienda de plásticos.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXIII. Florería y arreglos florales.	\$ 500.00	\$ 300.00
XXIV. Pollería (destazado)	\$ 150.00	\$ 100.00
XXV. Mercería.	\$ 500.00	\$ 250.00
XXVI. Florería	\$ 500.00	\$ 300.00
XXVII. Venta de pollos en pie.	\$ 250.00	\$ 150.00
XXVIII. Pizzería.	\$ 1,500.00	\$ 800.00
XXIX. Mueblerías.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXX. Refacciones automotrices.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXI. Tienda de plásticos.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXII. Tortillería	\$ 1,000.00	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	Restaurante familiar sin bebidas alcohólicas.	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
XXXIV.	Internet.	\$ 800.00	\$ 500.00
XXXV.	Consultorio médico privado.	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00
XXXVI.	Ciber y ciber café.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XXXVII.	Estética y peluquerías.	\$ 500.00	\$ 200.00
XXXVIII.	Purificadora de agua.	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXXIX.	Sastrería.	\$ 500.00	\$ 100.00
XL.	Servicio eléctrico automotriz.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLI.	Taller de bicicletas.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLII.	Carpinterías.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLIII.	Hojalaterías.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLIV.	Taller mecánico automotriz.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLV.	Taquería sin bebidas alcohólicas.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLVI.	Tortillerías.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
XLVII.	Vulcanizadoras.	\$ 500.00	\$ 250.00
XLVIII.	Zapaterías.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLIX.	Antenas de telecomunicaciones.	\$ 250,000.00	\$ 132,000.00
L.	Lavanderías.	\$ 500.00	\$ 300.00
LI.	Lava autos.	\$ 600.00	\$ 400.00
LII.	Servicio funerarios.	\$ 250.00	\$ 100.00
LIII.	Asociación de transportes urvan.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
LIV.	Asociación de transportes Taxis.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LV.	Asociación de transportes moto taxis.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LVI.	Asociación ganadera.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
LVII.	Venta de combustible y lubricantes.	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
LVIII.	Servicio de filmación y foto estudio.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LIX.	Hospedaje (hotel y motel)	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LX.	Cafetería.	\$ 500.00	\$ 300.00
LXI.	Venta y reparación de celulares.	\$ 1,500.00	\$ 800.00
LXII.	Asociación de granos de maíz.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Revalidación Cuota en Pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 4,000.00	\$ 3,600.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 5,500.00	\$ 4,500.00
III. Expendio de mezcal.	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
IV. Depósito de cerveza.	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
V. Licorería.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Restaurante-bar.	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
VIII. Salón de fiestas.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
XI. Bar..	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XII. Billar con venta de cerveza.	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
XIII. Centro nocturno.	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
XIV. Discoteca.	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$ 2,500.00	Por evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 8,000.00	Por evento
XXI.- Cantina (cervecería).	\$ 30,000.00	\$ 18,000.00
XXII Agencia cervecera.	\$ 250,000.00	\$ 180,000.00

Artículo 59. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a.m. a las 11:55 a.m. y horario nocturno de las 6:00 p.m. a las 10:30 p.m.

Artículo 60. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 20.00	\$ 10.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$ 25.00	\$ 12.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 30.00	\$ 18.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 35.00	\$ 23.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 15.00	\$ 9.00
VI. Mesa de futbolito.	\$ 15.00	\$ 10.00
VII. Pin Ball.	\$ 20.00	\$ 15.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$ 30.00	\$ 20.00
IX. Sinfonolas.	\$ 35.00	\$ 25.00
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	\$ 35.00	\$ 25.00
XI. Cambio de domicilio en general.	\$ 350.00	\$ 200.00
XII. Ampliación de horario.	\$ 150.00	\$ 100.00
XIII. Cambio de Propietario.	\$ 500.00	\$ 350.00
XIV. Cambio de denominación.	\$ 800.00	\$ 500.00
XV. Ampliación de Máquinas.	\$ 250.00	\$ 180.00

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$ 150.00	\$ 100.00
b. Luminosos	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
c. Giratorios	\$ 300.00	\$ 300.00
d. Tipo Bandera	\$ 100.00	\$ 50.00
e. Unipolar	\$ 50.00	\$ 30.00
f. Mantas Publicitarias	\$ 30.00	\$ 30.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
b. Globos aerostáticos móviles	\$ 1,800.00	\$ 1,300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 30.00	\$ 20.00
IV. Carteleras de:		
a. Cines	\$ 500.00	\$ 350.00
b. Circos	\$ 300.00	\$ 200.00
c. Teatros	\$ 150.00	\$ 100.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.			Por
II. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	\$ 250.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 25.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 600.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 200.00	Por evento

Artículo 70. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	\$ 250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 600.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 600.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 73. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$ 15.00	Por evento

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 74. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas la cuota siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 4,500.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 79. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 2,500.00
II.	Solicitudes diversas.	\$ 1,800.00
III.	Bases para licitación pública.	\$ 1,500.00
IV.	Bases para invitación restringida.	\$ 1,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 81. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 600.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 500.00
III. Grafiti.	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 100.00

Artículo 83. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 84. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Donativos

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 86. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 89. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 90. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 92. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 93. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Optimizar los recursos del gobierno federal y estatal, ingreso fiscal del municipio Ramo 28 y 33, así como apoyos a través de convenios o programas.	Cumplimiento de ordenanzas Municipales	Recaudar en tiempo y forma los recursos federales y fiscales; así como apoyos de convenios y programas.
Mejorar los servicios prestados por el Municipio	Cumplimiento de ordenanzas Municipales	Recaudar en tiempo y forma los recursos federales y fiscales; así como apoyos de convenios y programas.
Recaudar los Recursos pendientes de cobro	Aplicar descuentos, o reintegro de la misma.	Que las personas que deben algún impuesto, no sean muchos o que disminuyen los adeudos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.			
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,122,344.00	\$ 9,396,014.32
	A Impuestos	\$ 12,800.00	\$ 13,184.00
	B Contribuciones de Mejoras	\$ 45,000.00	\$ 46,350.00
	C Derechos	\$ 746,000.00	\$ 768,380.00
	D Productos	\$ 22,402.00	\$ 23,074.06
	E Aprovechamientos	\$ 351,000.00	\$ 361,530.00
	F Participaciones	\$ 7,945,142.00	\$ 8,183,496.26
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 22,849,814.00	\$ 23,535,308.42
	A Aportaciones	\$ 22,849,812.00	\$ 23,535,306.36
	B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.06
3	Total de Ingresos Proyectados	\$ 31,972,158.00	\$ 32,931,322.74
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 9,122,344.00	\$ 9,396,014.32
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 22,849,814.00	\$ 23,535,308.42

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

MUNICIPIO DE AYOTZINTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA.			
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,260,997.00	\$ 7,043,481.10
	A Impuestos	\$ 12,800.00	\$ 15,800.00
	B Contribuciones de Mejoras	\$ 45,000.00	\$ 60,000.00
	C Derechos	\$ 756,000.00	\$ 795,000.00
	D Productos	\$ 22,300.00	\$ 35,200.00
	E Aprovechamiento	\$ 351,000.00	\$ 375,000.00
	F Participaciones	\$ 7,073,897.00	\$ 5,762,481.10
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 22,953,391.07	\$ 22,849,814.00
	A Aportaciones	\$ 22,953,389.07	\$ 22,849,812.00
	B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
3	Total de Resultados de Ingresos	\$ 31,214,388.07	\$ 29,893,295.10
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 8,260,997.00	\$ 7,043,481.10
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 22,953,391.07	\$ 22,849,814.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			31,972,158.00
INGRESOS DE GESTIÓN			1,177,202.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,800.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	746,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Publico	Recursos Fiscales		325,000.00
Derechos por Prestaciones de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	511,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,402.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,402.00
Aprovechamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	351,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	290,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
Accesorias de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			30,794,956.00
Participaciones	Recursos Federales	Corriente	7,945,142.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corriente	4,555,292.00
Fondo general de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corriente	2,663,300.00
Fondo Municipal de Campesinos	Recursos Federales	Corriente	233,310.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corriente	136,708.00
Participaciones Provisiónales	Recursos Federales	Corriente	
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corriente	86,546.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corriente	
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corriente	232,374.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corriente	
impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corriente	28,401.00
fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corriente	9,211.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corriente	22,849,812.00
Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corriente	17,838,448.00
Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales Del D.F.	Recursos Federales	Corriente	5,011,364.00
Convenios	Recursos Federales	Corriente	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corriente	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corriente	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

Concepto	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	\$3,197,158.00	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$3,045,176.53	\$760,195.33	\$760,195.33
Impuestos	\$12,800.00	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67	\$1,066.67
Impuestos sobre el patrimonio	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33
Impuestos sobre la producción, y el consumo y las Transacciones	\$2,800.00	\$233.33	\$2,333.33	\$2,333.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33	\$233.33
Contribuciones de mejoras	\$45,000.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00
Contribución de mejoras por Obras Publicas	\$45,000.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00	\$3,750.00
Derechos	\$746,000.00	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67	\$62,166.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Publico	\$235,000.00	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33	\$19,583.33
Derechos por Prestación de Servicios	\$511,000.00	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33	\$42,583.33
Productos	\$22,402.00	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83
Productos	\$22,402.00	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83	\$1,866.83
Aprovechamientos	\$351,000.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00	\$29,250.00
Aprovechamientos	\$290,000.00	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67	\$24,166.67
Aprovechamientos Patrimoniales	\$36,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00
Accesorias de Aprovechamientos	\$25,000.00	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33	\$2,083.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	\$30,749,142.00	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$2,947,076.37	\$662,095.17	\$662,095.17
Participaciones	\$7,945,142.00	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17	\$662,095.17
Aportaciones	\$22,849,812.00	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20	\$2,284,981.20
Convenios	\$2.00	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2319

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2021.



DIP. ARSENI LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.